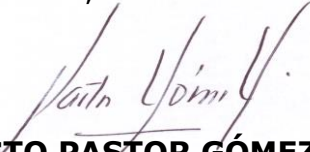


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandante aportó guía de envío y copia cotejada del auto admisorio y de la demanda, remitidos a la demandada BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL. De igual forma presentó pronunciamiento a las excepciones de fondo del demandado DARÍO VÉLEZ ARISTIZABAL, de las cuales aún no se ha dado traslado por parte del Juzgado. El término de emplazamiento de los herederos indeterminados se encuentra vencido. Pasa para proveer.

Manizales, 7 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 258
Radicado N° 2021-00232

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente, el escrito de pronunciamiento a las excepciones de fondo, presentado por el demandante, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal pertinente.

Encuentra el Despacho que la parte actora no ha cumplido en su totalidad con la carga procesal de notificar a la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL, pues no allegó la **constancia de entrega** de los documentos remitidos a su dirección física, siendo necesario conocer la fecha de esto, con el fin de realizar el conteo del término de traslado de la demanda, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 8, mismo que fue declarado exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el

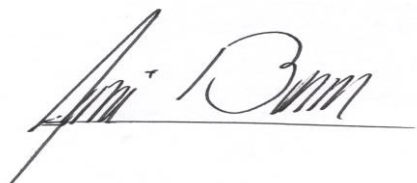
término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹

Por lo anterior, se **REQUIERE** al demandante, con el fin de que allegue la constancia de entrega del auto admisorio y de la demanda, remitidos a la demandada BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte actora, en el sentido de desconocer el lugar de notificaciones físico y electrónico de la demandada **ADIELA VÉLEZ ARISTIZABAL**, la cual se hace bajo la gravedad de juramento, se ordena su emplazamiento, mismo que se hará sin necesidad de publicación en medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por último, encontrándose vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados, se nombra como *Curadora Ad Litem* de los mismos, a la abogada **LORENA MURILLO OSPINA**, quien recibe notificaciones en la carrera 23 N° 64 – 17, Edificio Cervantes P.H., apartamento 1404, Manizales, y al correo electrónico lorenaturillo1997@gmail.com. Oficiése comunicándole su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, e informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

¹ Sentencia C – 420 de 2020. Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES